

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE CONFIRMA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 3300000031020 Y 3300000033820.

Visto el estado que guarda las solicitudes de acceso a la información pública 3300000031020 y 3300000033820, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El tres de marzo de dos mil veinte, se dio por recibida a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000031020, cuyo tenor es:

"PROYECTOS AUTORIZADOS PARA SER VOTADOS EN MARZO 15 DE 2020.

DEMARCACIÓN COYOACÁN, UNIDAD TERRITORIAL PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CLAVE 03-096 DISTRITO 30.

Se solicita el nombre de la persona que registró cada uno de los siguientes Proyecto:

Año 2020

A1 IECM2020/DD30/0111

A6 IECM2020/DD30/0200

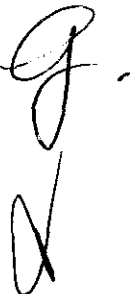
Año 2021

B1 IECM2021/DD30/0067

B2 IECM2021/DD30/0128". (Sic)

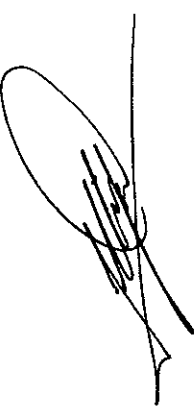
Datos para facilitar su localización

"PROYECTOS REGISTRADOS EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL IECM"




2. El cinco de marzo de dos mil veinte, se dio por recibida a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000033820, cuyo tenor es:



*"PROYECTOS AUTORIZADOS PARA SER VOTADOS EN MARZO 15 DE 2020.
DEMARCACIÓN COYOACÁN, UNIDAD TERRITORIAL PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CLAVE 03-096 DISTRITO 30.
Se solicita el nombre de la persona que registró cada uno de los siguientes Proyecto:
Año 2020
A1 IECM2020/DD30/0111
A6 IECM2020/DD30/0200
Año 2021
B1 IECM2021/DD30/0067
B2 IECM2021/DD30/0128". (Sic)
Datos para facilitar su localización
"PROYECTOS REGISTRADOS EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL IECM"*



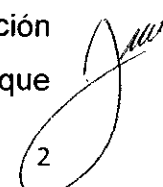
3. Del análisis de las solicitudes referidas en los puntos 1 y 2 que anteceden, se desprende que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 39, fracción I y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), toda vez que en la especie se advierte que existe identidad de personas, acciones y de cosas. Por lo anterior, resulta procedente resolver en un mismo acto lo conducente para ambos casos.



4. Los días cuatro y seis de marzo de dos mil veinte, la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Oficina) procedió a gestionar su atención y turnó dichas solicitudes, mediante el sistema electrónico INFOMEX a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (DEPCyC), por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.



5. El diez de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio IECM/DEPCyC/550/2020, la titular de la DEPCyC solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información dado que



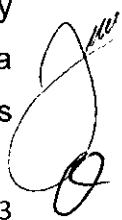
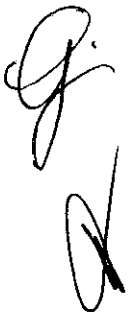
la información solicitada reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial ya que contiene datos personales que deben ser protegidos de acuerdo con la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos).

6. El Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/14/2020, del dieciséis de marzo de dos mil veinte, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como confidencial como lo prevé el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Asimismo, solicitó convocar a la Quinta Sesión Extraordinaria para estar en condiciones de contestar las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folios 3300000031020 y 3300000033820, respectivamente.

7. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 89, 90, fracciones II y XII, 169, 173, 176 fracción I, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia; 2 apartado c) fracciones XIII y XIV, 32 y 43 fracción I y 44 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, el Comité está facultado para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como reservada o confidencial que realicen las y los



titulares de área o de la Unidad de Transparencia; resguardar la información y, en su caso, ordenar la elaboración de la versión pública correspondiente.

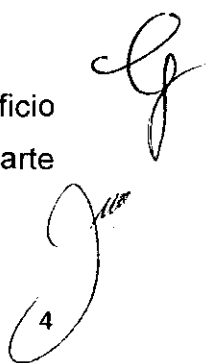
En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la titular de la DEPCyC.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; por otro lado se encuentra el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades y sujetos obligados por la ley de la materia para mantener bajo la condición de confidencialidad la información en su poder, garantizando que no se revelen **datos personales** o de la vida privada **sin autorización expresa de los titulares.**

A mayor abundamiento, los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado E, numerales 2 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señalan que se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y excepciones señalados por la Carta Magna y las leyes.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, se considera como información confidencial: los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, así mismo se requiere del consentimiento expreso de la persona titular para permitir el acceso a su información confidencial, salvo los casos previstos por disposición legal.

En el presente caso, la titular de la DEPCyC, mediante oficio IECM/DEPCyC/550/2020, de diez de marzo del año en curso, señaló en la parte que interesa lo siguiente:



Handwritten signature and initials, possibly 'G' and 'J', with a small number '4' written below.



Handwritten signature on the left margin.



Handwritten mark on the left margin.



Handwritten mark on the left margin.



Handwritten mark on the left margin.

(...)

“Expuesto el marco normativo regulador de los datos personales, cabe precisar que el derecho civil establece el **nombre como un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

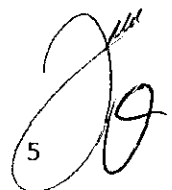
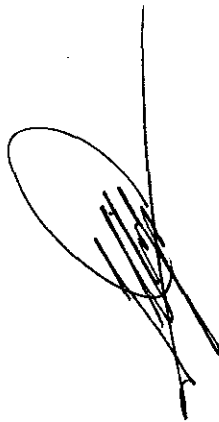
El nombre es absoluto, es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues **permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular**. En ese sentido, es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, pues el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En el caso en concreto, se advierte que “...el nombre de la persona que registró cada uno de los siguientes Proyectos: [proyectos autorizados para ser votado en marzo 15 de 2020] Año 2020 A1 IECM2020/DD30/0111 A6 IECM2020/DD30/0200 Año 2021 B1 IECM2021/DD30/0067 B2 IECM2021/DD30/0128” (sic), correspondientes a la ‘DEMARCACIÓN COYOACÁN, UNIDAD TERRITORIAL PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CLAVE 03-096 DISTRITO 30’, constituye **información personalísima, a la cual sólo tienen acceso su titular, su (s) representante (s) o los servidores públicos facultados para ello, pues la misma involucra per se información de carácter confidencial, la cual es concerniente a la esfera privada de la persona titular de esa información**.

Se afirma lo anterior, debido a que en este caso el **nombre permite ubicar a una persona en un hecho o situación particular, específicamente, identifica a quien registró el proyecto** que se someterá a consulta ciudadana del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en la colonia del interés del particular.

Aunado a lo anterior, esta información permite conocer decisiones personales de la persona proponente del proyecto, así como los temas sociales de su interés e incluso sus ideologías, dando cuenta de aspectos concernientes a su esfera privada...”

(...)





“...reviste el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Lo anterior, con fundamento en el artículo 186, primer y segundo párrafos de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, atentos a lo dispuesto en los artículos 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se convoque a sesión de Comité de Transparencia para someter el presente asunto a su consideración y, en su oportunidad, se confirme la clasificación propuesta...”

De lo anterior, se desprende que la DEPCyC propuso clasificar como confidencial el nombre de las personas que aparecen en los proyectos registrados relativos a las Consultas Ciudadanas; dato personal que debe protegerse pues hace identificable a su titular; por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186 de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



6

Artículo 3. (...)

I. (...)

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona." [Énfasis añadido]

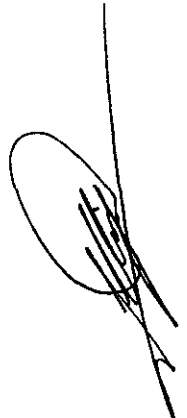
(...)

Asimismo, se debe estar a lo dispuesto por el numeral 62, fracción I, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
[Énfasis añadido]


De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el **nombre**, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, *identificada o identificable*, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial.






Por lo anterior, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información solicitada en los folios número 3300000031020 y 3300000033820, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales de conformidad con lo establecido por el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

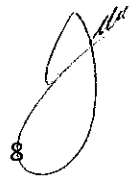
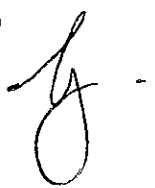
RESUELVE



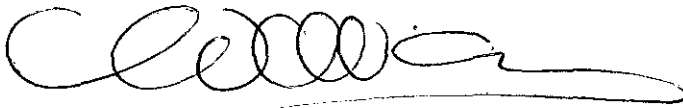
PRIMERO. Se **confirma** clasificar como confidencial, el dato personal consistente en los nombres de las personas que registraron los proyectos para presupuesto participativo 2020 y 2021 del interés del solicitante en la Demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096, Distrito 30, con base en lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folios 3300000031020 y 3300000033820.



SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada la presente resolución, por el medio señalado en las solicitudes de información pública de mérito, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

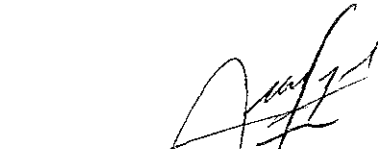


Así lo determinó el Comité por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-14/2020 adoptado en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, firmando al margen y al calce la Presidenta, el Secretario, la y los Vocales de dicho cuerpo colegiado.



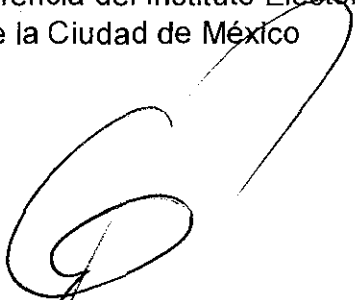
C.E. Gabriela Williams Salazar

Presidenta del Comité de
Transparencia del Instituto Electoral
de la Ciudad de México

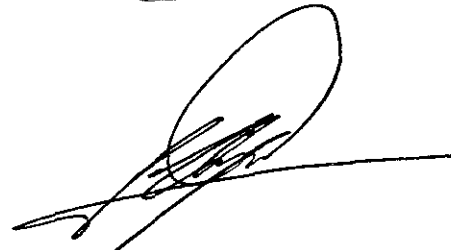


Mtro. Juan González Reyes

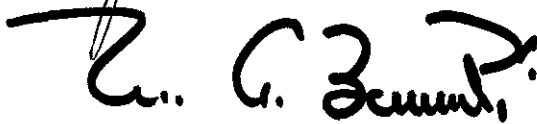
Secretario del Comité de
Transparencia del Instituto Electoral
de la Ciudad de México



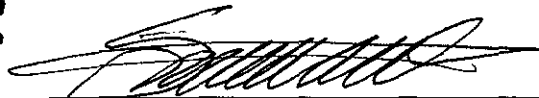
**Mtro. Alejandro Fidencio González
Hernández**
Vocal del Comité



Lic. Ulises Irving Blanco Cabrera
Vocal del Comité



Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Vocal del Comité



**Mtro. Salvador Gabriel Macías
Payén**
Vocal del Comité